

tendrán bajo su dirección a los auxiliares, quienes desempeñarán alternativamente las clases que el profesor les asignare.

Tanto el Profesor como los auxiliares deberán hallarse en aptitud de enseñar cualquiera de las cuatro clases del curso de Humanidades en todos sus ramos.

Art. 2.º Habrá además un Profesor para la 5.ª clase, que enseñará literatura, historia i latinidad superior; i otro de 6.ª que enseñará historia, filosofía i derecho natural, con la asignación de novecientos pesos anuales cada uno.

Art. 3.º Para el curso de matemáticas i ciencias físicas, habrá un profesor auxiliar encargado de la enseñanza del primer año del curso de matemáticas, con la dotación de cuatrocientos pesos anuales; un profesor de número para la enseñanza de los ramos correspondientes al segundo i tercer años del citado curso, con ochocientos pesos también anuales; uno de ramos superiores que deberá enseñar la geometría analítica, secciones cónicas, trigonometría esférica, geometría descriptiva, topografía i dibujo topográfico, con ochocientos pesos anuales.

Dos de ciencias físicas con novecientos pesos anuales cada uno; debiendo el uno enseñar química, tratado de ensayos, metalurjia i mineralojía; i el otro física, esplicación de minas i jeolojía i mensura de minas.

Art. 4.º Para los alumnos del curso de matemáticas i ciencias físicas habrá un profesor de jeografía, gramática castellana e historia con la dotación de quinientos pesos anuales.

Art. 5.º Además de los profesores indicados, habrá uno de frances i otro de ingles con la renta anual de cuatrocientos pesos cada uno; i otro de escritura i dibujo con igual renta.

Art. 6.º Un profesor de relijion que deberá ejercer las funciones de capellan del establecimiento con la renta de seiscientos pesos anuales.

Art. 7.º Uno de los profesores desempeñará el cargo de Rector del establecimiento, con el sobre-sueldo de seiscientos pesos anuales.

Mientras el Rector desempeñe también el destino de Ministro i Contador, el sobre-sueldo que disfrute será el de mil pesos anuales.

Art. 8.º Para vijilar e inspeccionar a los alumnos, habrá en el establecimiento tres inspectores: uno de esternos, con la dotación de trescientos pesos anuales; i dos de internos, el primero con el sueldo anual de trescientos pesos i el segundo con el de doscientos.

Art. 9.º Habrá así mismo en el establecimiento los empleados subalternos siguientes:

Un mayordomo con el sueldo anual de trescientos pesos.

Un portero con el de ochenta i cuatro pesos anuales.

Un cocinero con el de ciento veinte pesos anuales.

Tres sirvientes con setenta i dos pesos anuales cada uno.

Comuníquese i publíquese.—BULNES.—*Máximo Mujica.*

## CLASE ESPECIAL PARA LA ENSEÑANZA DEL CÓDIGO

DE

GUERRA I MARINA, DEL DE COMERCIO I DEL DE MINAS.

*Santiago, julio 30 de 1850.*

Considerando que no está completo el plan de estudios legales que se ha menester en Chile para el ejercicio de la carrera de abogado; pues hasta ahora no se han es-

establecido en el Instituto Nacional clases para el estudio de los códigos de Guerra i Marina, Comercio i Minas, que son de uso constante en el ejercicio de la indicada profesion;

He venido en acordar i decreto:

Art.º 1.º Desde el próximo venidero año escolar, se abrirá en el Instituto Nacional una clase especial para la enseñanza del código de Guerra i Marina de la República, del de Comercio i del de Minas.

Art.º 2.º El estudio de los tres ramos espresados en el artículo anterior se hará como accesorio en la época designada en el plan de estudios de dicho establecimiento para el de Derecho Romano.

Art.º 3.º El profesor que se encargue de la enseñanza de los nominados ramos, gozará la renta de seiscientos pesos anuales en la época en que funcione.

Art.º 4.º Desde que se establezca la indicada clase en adelante, se exigirá el estudio de los espresados ramos como condicion precisa a los alumnos que se dediquen a la carrera del foro.

Comuníquese i publíquese.—BULNES.—*Máximo Mujica.*

## CREACION DE ESCUELAS PARA MUJERES

EN EL DEPARTAMENTO DE RERE.

*Santiago, julio 31 de 1850.*

Resultando de lo espuesto por el Gobernador de Rere en la nota que acompaña el Intendente de Concepcion a su precedente nota, que en aquel departamento se carece absolutamente de escuelas primarias para mujeres; i donde mas imperiosamente se hace sentir la necesidad de este establecimiento es en los poblados lugares de San Luis Gonzaga i de Yumbel; i considerando que la Municipalidad departamental no tiene fondos que destinar a la satisfaccion de esta necesidad,

He venido en acordar i decreto:

1.º Se establece en cada uno de los puntos de San Luis Gonzaga i de Yumbel del Departamento de Rere una escuela gratuita de primeras letras para mujeres. Se enseñará en ellas, lectura, escritura, aritmética, doctrina cristiana, costura i bordado.

2.º Las preceptoras que desempeñen dichas escuelas, gozarán la renta anual de 156 pesos cada una, que se les satisfará en mesadas por la Tesorería principal de Concepcion i manos del respectivo Teniente de Ministros.

3.º Se autoriza al Intendente de Concepcion para que una vez hecha la designacion del local en que deben plantearse dichas escuelas, i provistas que sean de los muebles i útiles necesarios, haga el nombramiento de las preceptoras i dé cuenta.

4.º El sueldo de que habla el artículo 1.º se imputará por el presente año a la partida 40 del presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia e Instruccion Pública, i en lo sucesivo se consultará por separado en el lugar que corresponda.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—BULNES.—*Máximo Mujica.*